

Corte Suprema, 12 de diciembre de 2012

Cristoffer Santos y otros con Corporación Santo Tomás

Rol N°	7.458-2011
Recurso	Casación en la forma
Resultado	Rechazada
Voces	Preparación del recurso de casación en la forma
Normativa relevante	Artículo 769 del Código de Procedimiento Civil

Resumen

Cristoffer Santos y otros dedujeron demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la sociedad Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura Limitada ante el Tercer Juzgado de Letras de La Serena. Dicha demanda fue acogida, condenándose a la demandada a pagar la suma de \$1.254.000 a cada uno, por concepto de daño emergente, y la cantidad de \$2.000.000 a cada uno, a título de daño moral, más intereses y costas.

Posteriormente, la demandada interpuso recurso de apelación y casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia. La Corte de Apelaciones de La Serena rechazó ambos recursos y confirmó el fallo del Juzgado de La Serena.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en la forma.

Hechos

Cristoffer Santos y otros dedujeron demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la sociedad Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura Limitada ante el Tercer Juzgado de Letras de La Serena.

Previo a su contestación, la demandada interpuso la excepción dilatoria del artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento, esto es, incompetencia absoluta, toda vez que se denuncian supuestas infracciones a la Ley N° 19.496 que necesariamente deben ser conocidas por los Juzgados de Policía Local. La excepción fue rechazada por el tribunal de primera instancia y la demandada no apeló dicha resolución.

Posteriormente, el Tercer Juzgado de Letras de La Serena dictó sentencia acogiendo la demanda y condenando a la demandada, por lo que esta apeló aquella sentencia conjuntamente con la interposición de un recurso de casación en la forma.

Con fecha 01 de julio de 2011, la Corte de Apelaciones de La Serena dictó sentencia rechazando ambos recursos, señalando, a propósito de la casación en la forma, que, como la demandada no apeló la resolución que rechazó la excepción dilatoria de incompetencia absoluta, no cumplió con la preparación del recurso exigida en la ley.

Cuestión jurídica

El aspecto discutido en esta sentencia que involucra pronunciamiento de la Ley N° 19.496 consiste en determinar si la Corte Suprema rechazó correctamente el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada en cuanto a la causal de incompetencia absoluta por no

ser los tribunales ordinarios aquellos con competencia para conocer de infracciones a este cuerpo normativo.

Decisión

La decisión de la Corte Suprema fue la siguiente:

“Duodécimo

Que respecto a la causal en estudio, es dable señalar que para que pueda ser admitido el recurso en examen por el vicio invocado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, exigencia a la que no se dio cumplimiento en la especie, desde que la demandada no interpuso el pertinente recurso de apelación contra la resolución de fojas 81 que desestimo la excepción de incompetencia opuesta por su parte, condiciones en las que el arbitrio fundado en la causal en análisis no podrá prosperar por falta de preparación.

Décimo tercero

Que conforme a lo razonado y anotado el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada deberá ser desestimado en su integridad.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 764, 765, 768 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por la demandada a fojas 408, contra la sentencia de uno de julio de dos mil once, que se lee a fojas 403 y siguientes”.

Comentario

La Corte Suprema razona correctamente al rechazar el recurso de casación en la forma deducido por la demandada. Efectivamente, el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil es claro al señalar que este recurso debe ser preparado con anterioridad por el litigante agotando todos los recursos disponibles para reclamar el vicio. En este caso, el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil señala expresamente que la resolución que se pronuncia sobre una excepción dilatoria es susceptible de recursos de apelación y aún así la demandada no interpuso dicho recurso, por lo que la omisión a la preparación del recurso de casación en la forma se torna evidente.